

Recurso de revisión: 02797/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02797/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Jaltenco**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública a la que se le asignó el número de expediente 00027/JALTENCO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"1. Se le requiere informe si desde el 2014 se tiene registro de alguna orden de trabajo o trabajo registrado de mantenimiento de servicios de poda, en los arboles ubicados en el panteón municipal o panteones. De ser el caso se requiere precise cada detalle al respecto de lo solicitado en el presente numeral. 2. Informe conforme se le requiere en la presente solicitud por escrito y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos si existe un deber de dar servicio de poda a los arboles en el sentido de ser eficiente con el mantenimiento de los panteones del municipio conforme a las obligaciones que le atribuye la Constitución Federal al municipio. 3. Informe si se tiene conocimiento de alguna o varias clases de estructura dañada en el panteón por caída de ramas de árbol. De ser el caso que existan daños a las estructuras o monumentos, se le requiere el número exacto o aproximado de estructuras dañadas. Se requiere precise la información solicitada con la suficiente relevancia de poder tener efectos jurídicos." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 02797/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO en fecha 8 de septiembre de 2016 dio respuesta a la solicitud de información a que hace referencia el Resultando anterior, tal como se aprecia a continuación:

RESPUESTA A LA SOLICITUD	
IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
	
AYUNTAMIENTO DE JALTENCO	
JALTENCO, México a 08 de Septiembre de 2016	
Nombre del solicitante: [REDACTED]	
Folio de la solicitud: 00027/JALTENCO/IP/2016	
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:	
SE ENTREGA INFORMACIÓN SOLICITADA	
ATENTAMENTE	
CIUDADANO BENITO CRUZ MUÑOZ	

III. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del SUJETO OBLIGADO, el nueve de septiembre de dos mil dieciséis EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02797/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Información faltante." (Sic)

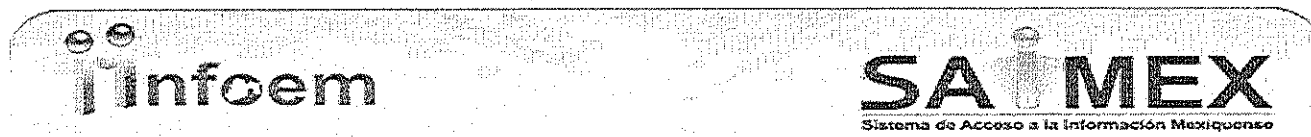
Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"No se entregó ninguna información, tal vez olvidaron adjuntar el documento." (Sic)

IV. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y, con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera su informe justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el quince de septiembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió su informe justificado, al que adjuntó dos archivos electrónicos denominados **Transparencia – Jal. 02.docx**, como se aprecia a continuación:



Bienvenido:

[Inicio](#) [Salir \[400VIGEAY\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00027/JALTENCOMP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 02797/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatuto

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Transparencia - JAL 02.docx	se envi información solicitada	15/09/2016
Transparencia - JAL 02.docx	le envío respuesta asu solicitud	15/09/2016

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Ciudad de México, CDMX: Salmerón 2, Infoem 2, 06700 Tel: 01 55 52210441 ext 7225, 2261030, 2261033 ext. 101 y 141

Como se aprecia remitió dos archivos con el mismo nombre mismos que contienen la misma información, el cual por motivo de su extensión solo se inserta las dos primeras hojas, como se aprecia a continuación:

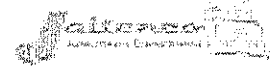
Recurso de revisión: 02797/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALTENCO

2016-2018

Secretaría Municipal de Transparencia



"1946, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

OFICIO: Núm. 030/2016

ASUNTO: Solicitud de Información

Jaltenco México a 19 de abril del 2016

ERRICARDO GOMEZ AGINAGA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

P R E S E N T E

Por medio del presente, le envío un cordial saludo, y a la vez con fundamento en lo dispuesto en los párrafos XV, XVI, y XVII del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y párrafo IV del artículo 7, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito remitirle la solicitud de acceso a la Información Pública requerida por el sistema SAIMEX con número de folio 00052/JALTENCO/IP/2014 y 043/INFOEM/IP/RR/2015. Documento soporte del primer informe de Gobierno de la actual administración. Esto con la finalidad de dar cumplimiento a lo anterior. Por lo que agradezco se le dé el debido cumplimiento a la solicitud de manera inmediata. Siendo el plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación; solicitando que la información sea entregada.

Por lo anteriormente expuesto agradezco de antemano su atención.

A T E N D I E N D O

U. Benito Cruz Muñoz

Procurador de la Unidad de Transparencia

Vicente Guerrero Centro, Jaltenco Estado de México. C.P. 55750 PRESIDENCIA: 49-11-35-15 / 49-11-35-15

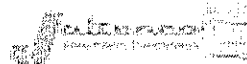
Recurso de revisión: 02797/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALTENCO

2016-2018

Transparencia y Acceso a la Información



"2016, Año del Centenario de la fundación del Congreso Constituyente"

OFICIO Núm. 60/2016

ASUNTO: Saludad de Información

Jaltenco México a 2 de Mayo del 2016

ARO, CESAR RUIZ RIOS

DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO

PRESENTE.

Por medio del presente, le envío un cordial saludo, y a la vez con fundamento en lo dispuesto en los párrafos XV, XVI, y XVII del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y párrafo IV del artículo 7, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito remitirle la solicitud de acceso a la información Pública requerida por el sistema SAIMEX con número de folio 0036/JALTENCO/IP/2013 y acumulado como Recurso de Revisión 02106/INFOEM/RR/2014; Cabe mencionar que esta solicitud fue requerida el día 15 de Octubre del 2013. Esto con la finalidad de dar cumplimiento a lo anterior. Por lo que agradezco se le dé el debido cumplimiento a la solicitud de manera inmediata. Siendo el plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación; solicitando que la información sea entregada en medio magnético.

Por lo anteriormente expuesto agradezco de antemano su atención.

A T E N T A M E N T E

U. Benito Cruz Munoz

Titular de la Unidad de Transparencia

y Acceso a la Información

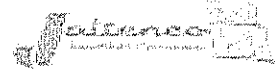
Vicente Guerrero Centro, Jaltenco Estado de México. C.P. 55780 PRESIDENCIA: 49-11-55-15 / 49-11-56-15



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALTENCO

2016-2018

Oficina de Transparencia



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

1.- me permito informar que se hizo dos peticiones ciudadanas de servicio de poda, en los árboles ubicados dentro del panteón municipal, las cuales fueron atendidas en su momento, y hasta el día de hoy no contamos con ninguna orden de poda, que se encuentre una persona que en el lugar de referencia el cual le proporciona el mantenimiento adecuado, por otro lado se realizó jornadas de limpieza y poda de árboles, conforme lo manda el lugar, para que este mismo este en óptimas condiciones, 2.- con fundamento en el Título 51o. Capítulo 1o. Artículo 33 del Bando Municipal 2016, se le está proporcionando el mantenimiento adecuado al Panteón Municipal, 3.- por causas de ramas de árboles, no hay estructuras o monumentos dañados.

1

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00027/JALTENCO/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad . El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de

quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento EL RECURRENTE de la respuesta impugnada, plazo que prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al RECURRENTE, el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, por consiguiente, el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del nueve al treinta de septiembre del presente año; sin contemplar en dichos cómputos los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos que son días inhábiles, así como el dieciséis de septiembre del año en curso, ello conforme al artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, y al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto resulta ser oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;”

...

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada y, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta, sin embargo, omite anexar lo requerido por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información pública.

Una vez determinada la vía, sobre la que versará el presente estudio, es conveniente recordar que **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

“a). Se le requiere informe si desde el 2014 se tiene registro de alguna orden de trabajo o trabajo registrado de mantenimiento de servicios de poda, en los arboles ubicados en el panteón municipal o panteones. De ser el caso se requiere precise cada detalle al respecto de lo solicitado en el presente numeral.

b). Informe conforme se le requiere en la presente solicitud por escrito y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos si existe un deber de dar servicio de poda a los arboles en el sentido de ser eficiente con el mantenimiento de los panteones del municipio conforme a las obligaciones que le atribuye la Constitución Federal al municipio.

c). Informe si se tiene conocimiento de alguna o varias clases de estructura dañada en el

panteón por caída de ramas de árbol. De ser el caso que existan daños a las estructuras o monumentos, se le requiere el número exacto o aproximado de estructuras dañadas. Se requiere precise la información solicitada con la suficiente relevancia de poder tener efectos jurídicos.”
(sic)

Es así que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información del hoy **RECURRENTE**, en el sentido de que se entregaba la información solicitada, pero no anexó nada a su respuesta, por lo que éste procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando en sus razones o motivos de inconformidad que no se entregó ninguna información, ya que tal vez olvidaron adjuntar el documento.

Asimismo, en el presente recurso **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos y medios de prueba que a su derecho conviniera.

Por su parte, se hace mención que **EL SUJETO OBLIGADO**, rindió su informe justificado, pero sólo anexo oficios por los que solicita información al Secretario del Ayuntamiento derivado de diversos recursos de revisión, de conformidad como lo establece el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante señalar que de una revisión al apartado de requerimientos del SAIMEX, se encontró lo siguiente:

Bienvenido:

[Inicio](#) [Salir](#) (400VIGEX)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00027/JALTENCO/2016/ITSP/0001	05/08/2016	ALEJANDRO MORALES DOMINGUEZ				05/09/2016	00027/JALTENCO/2016/RSP/0001		
00027/JALTENCO/2016/ITSP/0002	05/08/2016	INGENIERO TRANSPORTE CESAR RUIZ RIOS				05/09/2016	00027/JALTENCO/2016/RSP/0002		
Pendiente de Respuesta									
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 550 8310441 (01 722) 2281680, 2281683 ext: 101 y 141

El cual contiene la siguiente respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO, como se aprecia a continuación:

Bienvenido:

Observaciones

Folio de la solicitud: 00027/JALTENCO/IP/2016
Estatus de la solicitud: Cierre de la Instrucción

Observaciones y/o Justificación

1.- me permito informar que si hubo dos peticiones ciudadanas de mantenimiento de poda de arboles, ubicados en el interior del panteón municipal de esta localidad y en su momento se le brindo la atención, y a la fecha no se requiere la poda de los mismos, ya que hay una persona fija en el mantenimiento de este mismo, por lo tanto no existe orden de trabajo. 2.- con fundamento en el Título 5to., Capítulo IX, Artículo 55 del Bando Municipal 2016, comento que esta dirección a mi cargo realiza faenas de limpieza y poda de arboles en coordinación con la persona que actualmente esta de planta en el mismo. 3.- cabe referirle que hasta el momento no se encuentran estructuras dañadas por caídas de arboles y/o ramas de arboles.

[Cerrar](#) [Imprimir](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 550 8310441 (01 722) 2281680, 2281683 ext: 101 y 141

Atento a lo anterior, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que si bien cierto en su respuesta refiere que se entrega la información, lo es que la misma se encuentra en el apartado de requerimientos como se observó en la imagen antes referida; en consecuencia, esto implica que la genera, posee y administra.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, en primer término, es conveniente citar los artículos 2, fracción II, 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

"Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley:

(...)

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;

(...)

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 12.- Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar

información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia,

acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Lo anterior es así, toda vez que como se ha expuesto, la materia de este derecho subjetivo lo constituye el soporte documental de donde se puede obtener la información que los particulares pretenden obtener; por lo tanto, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y con el objeto de satisfacer la pretensión del particular, **EL SUJETO OBLIGADO**, en su informe justificado, adjuntó dos archivos, por medio de los cuales pretendió dar contestación a la solicitud de información; sin embargo, no entrega la información solicitada pues sólo adjuntó oficios donde solicita información de diversos recursos de revisión, como se aprecia de las imágenes insertas en el resultando V y que se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, de acuerdo a la revisión que se realizó en el SAIMEX en el apartado de requerimiento se observa que dio respuesta en el siguiente sentido:

- a) me permito informar que sí hubo dos peticiones ciudadanas de mantenimiento de poda de árboles, ubicados en el interior del panteón municipal de esta localidad y en su momento se le brindo la atención, y a la fecha no se requiere la poda de los mismos, ya que hay una persona fija en el mantenimiento de este mismo, por lo tanto no existe orden de trabajo.
- b) con fundamento en el Título 5to. Capítulo IX, Artículo 55 del Bando Municipal 2016, comento que esta dirección a mi cargo realiza faenas de limpieza y poda de árboles en coordinación con la persona que actualmente está de planta en el mismo.

c) Cabe referirle que hasta el momento no se encuentran estructuras dañadas por caídas de árboles y/o ramas de árboles.

Atento a lo anterior, es preciso determinar si con dicha respuesta se satisface el derecho de acceso a la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que primeramente solicitó:

a). Se le requiere informe si desde el 2014 se tiene registro de alguna orden de trabajo o trabajo registrado de mantenimiento de servicios de poda, en los arboles ubicados en el panteón municipal o panteones. De ser el caso se requiere precise cada detalle al respecto de lo solicitado en el presente numeral.

A lo que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió:

a) me permito informar que si hubo dos peticiones ciudadanas de mantenimiento de poda de árboles, ubicados en el interior del panteón municipal de esta localidad y en su momento se le brindo la atención, y a la fecha no se requiere la poda de los mismos, ya que hay una persona fija en el mantenimiento de este mismo, por lo tanto no existe orden de trabajo.

Por lo expuesto este Instituto determina que satisface parcialmente, toda vez, que requiere saber del panteón municipal o panteones, y la respuesta versa respecto del panteón municipal, por lo que no hay pronunciamiento sobre la existencia de más panteones en dicha municipalidad.

En cuanto al segundo punto de la solicitud **EL RECURRENTE** solicitó:

b) Informe conforme se le requiere en la presente solicitud por escrito y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos si existe un deber de dar servicio de poda a los árboles en el sentido de ser eficiente con el mantenimiento de los panteones del municipio conforme a las obligaciones que le atribuye la Constitución Federal al municipio.

Respondiendo lo siguiente:

b) con fundamento en el Título 5to. Capítulo IX, Artículo 55 del Bando Municipal 2016, comento que esta dirección a mi cargo realiza faenas de limpieza y poda de árboles en coordinación con la persona que actualmente está de planta en el mismo.

De lo anteriormente expuesto se desprende que con la dicha respuesta se satisface el derecho de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**.

Asimismo como se verá más adelante si hay atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, así como de todos los Ayuntamientos para tener en óptimas condiciones los servicios que prestan.

Por último, en cuanto al requerimiento relativo a:

c) Informe si se tiene conocimiento de alguna o varias clases de estructura dañada en el panteón por caída de ramas de árbol. De ser el caso que existan daños a las estructuras o monumentos, se le requiere el número exacto o aproximado de estructuras dañadas. Se requiere precise la información solicitada con la suficiente relevancia de poder tener efectos jurídicos.

EL SUJETO OBLIGADO, dio contestación de la siguiente manera:

c) Cabe referirle que hasta el momento no se encuentran estructuras dañadas por caídas de árboles y/o ramas de árboles.

Por lo que para este Órgano Garante, con la respuesta otorgada con antelación, se tiene por satisfecha la solicitud de información requerida por **EL RECURRENTE**.

En razón de los argumentos expuestos y toda vez que en el primer punto fue atendida parcialmente, esto es porque requirió lo relativo a panteones que se encuentren en la municipalidad es necesario verificar la normatividad en la materia.

Ahora bien, EL artículo 162 de la Ley de la materia que establece lo siguiente:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Del precepto jurídico citado se desprende que EL SUJETO OBLIGADO debió requerir a todas las áreas que puedan tener la información, derivado de las solicitudes de acceso a la información que les son requeridas, por lo que atendiendo a la solicitud que nos ocupa y que de acuerdo a la temporalidad que se le requirió, esto es de 2014 a la fecha, no se observa que dicha petición haya sido atendida por el sujeto habilitado competente, así como la respuesta anteriormente citada se satisfaga con la respuesta de meritó.

Atento a lo anterior, éste Órgano Garante, infiere que el artículo 115 fracción III inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere en la parte relevante para el presente asunto:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

e) Panteones...”

Del precepto citado, se desprende que el *municipio* se constituye como la base de la división territorial y de organización política y administrativa de los estados, determinándose de

manera puntual los servicios públicos que se encuentran a cargo de los municipios, de entre los cuales, se destaca el relativo a los *panteones*.

Del mismo modo, el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los *Ayuntamientos* de los municipios tienen las atribuciones que establece la Constitución Federal, la Constitución Local y otras disposiciones; refiere también que tendrán a su cargo *las funciones y servicios públicos que se señalan en la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Es decir, dentro de la Constitución Local se puntualizó que el Municipio será el encargado de prestar los servicios públicos que son referidos dentro de la Carta Magna, lo que implica que se continúa en el supuesto de que es el Ayuntamiento el que prestará los servicios relacionados con los panteones.

Así también, resulta conveniente la cita de los artículos 69 fracción I, inciso j), y 125 fracción V, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, mismos que refieren en la parte aplicable al presente asunto:

“Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

j). De panteones;...

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

V. Panteones;...”(Sic)

Acorde a las transcripciones hechas, debe precisarse que las *comisiones* son determinadas por el *Ayuntamiento* para la atención efectiva de las necesidades del municipio, las cuales pueden ser permanentes o transitorias; empero, dentro del precepto se establece como *permanente* la comisión que se encarga de lo relacionado con los panteones.

Del mismo modo, el segundo de los preceptos referidos alude que los Municipios tienen a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, de los cuales, al igual que en la Constitución Federal, se contempla el relacionado con los *panteones* que puedan encontrarse dentro de la circunscripción del Municipio.

Además, el ordenamiento citado señala en sus artículos 126 y 27 que los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que los particulares en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los Ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, alude a la posibilidad de concesionar los servicios públicos a terceros, imponiendo la condicionante de que éstos se sujetan a las cláusulas de la concesión respectiva y demás disposiciones legales.

Se afirma lo expuesto, ya que dentro del *Bando Municipal de Jaltenco, Estado de México, 2016*, específicamente dentro del *Título Segundo* contiene lo siguiente:

"CAPÍTULO IV DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

Artículo 8. La finalidad del Gobierno Municipal es mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas. Por lo tanto, sus autoridades, con la participación responsable y organizada de las comunidades, tendrán los objetivos generales siguientes:

VIII. Proporcionar de manera eficiente los servicios públicos municipales, considerando las prioridades, los recursos humanos, económicos y materiales de que disponga el H. Ayuntamiento;

Artículo 14. Son derechos de las y los habitantes del Municipio, los siguientes:

I. El respeto a los Derechos Humanos y a las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Recibir la prestación de los servicios públicos municipales;

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 26.- Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal, se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a éste último:

Las Direcciones de:

D) Servicios Públicos;

DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 55.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos, planeará, realizará, supervisará, controlará y mantendrá en condiciones óptimas de operación los servicios públicos municipales siguientes: limpia y disposición de desechos sólidos no peligrosos, alumbrado público y gestión de electrificación ante la Comisión Federal de Electricidad, mantenimiento de vialidades, parques y jardines, áreas verdes, panteones y demás servicios que se encuentran establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando, y los demás ordenamientos legales relacionados con sus atribuciones. De igual forma, coadyuvará dentro del ámbito de sus atribuciones en la implementación de aquellos programas autorizados por los H. Ayuntamiento, tendientes a

eficientar los espacios disponibles en los Panteones Municipales, así como el rescate de parques y espacios públicos.

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140. El Municipio tendrá a su cargo la planeación, administración, ejecución y evaluación de los servicios públicos municipales siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; IV.

Mercados;

V. Panteones;" (Énfasis añadido)

Ahora, de lo anteriormente transcrito ha quedado precisado que en efecto, el Ayuntamiento de Jaltenco, cuenta con facultades precisas para suministrar los *servicios municipales relacionados con los panteones*, esto es a través del sujeto obligado **Dirección de Servicios Públicos**, razón por la que este Órgano Autónomo, señala que la solicitud correspondiente a los incisos a), b), y c) puede ser satisfecha de manera enunciativa más no limitativa mediante la entrega de un documento en específico, consistente lo relativo al mantenimiento de panteones.

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto arriba a que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, en virtud de que las mismas encuadran en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que determina **revocar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00027/JALTENCO/IP/2016.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por EL RECURRENTE, en términos del Considerando QUINTO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se **ordena** atienda la solicitud de información pública con folio **00027/JALTENCO/IP/2016** y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, del documento donde conste la siguiente información:

"a) El registro de alguna orden de trabajo para el mantenimiento de servicios de poda, en los árboles ubicados en los panteones, del 1 de enero de 2014 al 5 de septiembre de 2016.

b) Registro de estructuras dañadas en los panteones por caída de ramas de árbol del que se advierta el número de estructuras dañadas, del 1 de enero de 2014 al 5 de septiembre de 2016.

*Para el caso de no contar con la información deberá hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**"*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

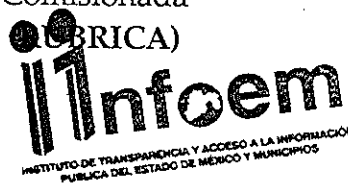
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de octubre de dos mil dieciséis emitida en el recurso de revisión número 02797/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAGO